



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021). -

PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN No.:	2020-00257
DEMANDANTE:	LISDY YURANI MEDINA PENAGOS
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO

1. ASUNTO:

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por la señora **LISDY YURANI MEDINA PENAGOS**, en representación de **MAXIMILIANO MEDINA PENAGOS**, contra el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO**, a fin de que se proceda a definir teniendo en cuenta lo siguiente:

2.- INDICA COMO PRETENSIONES:

- Que se declare que le niño **MAXIMILIANO MEDINA PENAGOS**, nacido el día 9 de septiembre de 2020, en el Municipio de Neiva (H), es hijo extramatrimonial del señor **DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO**. -
- Que se ordene oficiar a la registraduría de *Campoalegre*, para que se haga la anotación marginal en el registro civil de nacimiento del niño **MAXIMILIANO MEDINA PENAGOS**.
- Que se expida copia de la sentencia de las partes.
- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

3.- HECHOS:

La demandante manifiesta tuvo una relación sentimental con el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO**, quien le había hecho promesa de

matrimonio, por lo que se mantuvieron relaciones sexuales de las cuales nació el menor de edad MAXIMILIANO MEDINA PENAGOS, del cual se solicita la paternidad.

4.-TRÁMITE:

La demanda fue admitida mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, dentro de la cual se decretó la prueba genética de ADN, y se ordenó la notificación del demandado.

El demandado fue notificado el 31 de enero de 2021, dejando vencer los términos de ley sin contestar la demanda.

El proceso se tramitó en forma legal, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

5.- CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO:

El despacho entra a definir si se declara padre al señor DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO, teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN, que confirma la paternidad de éste.

La tesis del despacho será la de acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado de paternidad que lo posiciona como padre biológico del mencionado menor de edad.

NORMATIVA:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en

correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

El art. 97 del C.G.P., indica que ha de presumirse como ciertos los hechos aducidos en la demanda si la contraparte no ejerce su derecho de defensa, como en el caso que nos ocupa, pues el demandado no contestó la demanda.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la demandante y no exista oposición por parte de la demandada.

PRESUPUESTOS MATERIALES:

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

VALORACIÓN PROBATORIA

En este caso se anexa como prueba documental registro civil de nacimiento del niño MAXILIMILIANO MEDINA PENAGOS, evidenciándose que es hijo

de la señora LISDY YURANI MEDINA PENAGOS y que en la casilla correspondiente al progenitor no aparece persona alguna reconociéndole.

Igualmente, se aportó con la demanda la fotocopia de la cédula de los señores LISDY YURANI MEDINA PENAGOS y DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO.

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en esta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional¹.

En el caso sub. examine el referido examen científico dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico del menor de edad MAXIMILIANO

¹ *"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica" <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).*

MEDNA PENAGOS, concluyendo que: **“DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO no se excluye como el padre biológico del (la) menor MAXIMILIANO. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999 %. Es 7.808.727.218.945,716 veces más probable que DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO sea el padre biológico del (la) menor MAXIMILIANO a que no lo sea.”** dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 Código General del Proceso, conforme se observa a folio 15 del expediente.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Por otra parte, el demandado se notificó de la presente demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma, dando lugar a la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 97 del código general del proceso.

Específicamente, se tiene por cierto que el señor DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO, tuvo una relación sentimental como la señora LISDY YURANI MEDINA PENAGOS, de la cual nació el niño MAXIMILIANO MEDINA PENAGOS el día 09 de septiembre de 2020.-

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN, practicada en el presente asunto, con respaldo en las normas referidas, arts. 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma

modificada por el artículo primero del Decreto modificado por el art. 1, Decreto Nacional 772 de 1975., en el caso analizado, la patria potestad que se ejercerá sobre el menor de edad estará a cargo exclusivamente de la madre LISDY YURANY MEDINA PENAGOS, teniendo en cuenta entre otras cosas el poco intereses demostrado por el señor DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO, para el reconocimiento voluntario del niño MAXIMILIANO MEDINA PENAGOS.

Se establecerá la custodia y cuidado personal del menor de edad en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta y de contera, el padre deberá asumir el deber de asistencia legal para con su hijo, por lo que se señalará una cuota alimentaría a su cargo a partir del mes de enero de 2021, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000); además debe suministrarle una cuota adicional de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de diciembre del año 2021. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo a partir de enero de 2022 y así sucesivamente, dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora *LISDY YURANY MEDINA PENAGOS*.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto la demandante actúo por medio de amparo de pobreza y el demandado no se opuso a las pretensiones, no obstante, se ordenará el respectivo recobro al ICBF, por lo cual se ordenará las copias con destino al ICBF con tal fin.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño MAXIMILIANO MEDINA PENAGOS, nacido el día 09 de septiembre de 2020, en el Municipio de Neiva - Huila, es

hijo del señor DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO, C.C. 1.075.236.295 y de la señora LISDY YURANY MEDINA PENAGOS, C.C. 1.075.311.400.

SEGUNDO: Disponer que la patria potestad sobre el niño MAXIMILIANO MEDINA PENAGOS sea ejercida exclusivamente por su madre la señora LISDY YURANY MEDINA PENAGOS, *dada las razones anotadas en la considerativa..*

TERCERO: Disponer que la custodia y cuidado personal del menor de edad esté en cabeza de la madre, y señalar una cuota alimentaria a cargo del señor *DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO* y a favor de MAXIMILIANO MEDINA PENAGOS a partir del mes de diciembre de 2021, en la suma de DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000); además debe suministrarle una cuota adicional de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes el presente mes. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo a partir de enero de 2022 y así sucesivamente, dineros que se pagarán directamente a la demandante.

CUARTO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas², en los términos y para los efectos lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR que el señor DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO, cancele el costo de la prueba de ADN equivalente al valor de \$618.000; la secretaría expida copia auténtica de esta providencia con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines pertinentes.

² En la notaría tercera de Neiva, se inscribió el niño DANTE ISAAC BARRERO SAENZ.

SEPTIMO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA